



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

**Ref. (Principal) CARPETA JUDICIAL FSA-7447/2023**  
**caratulada: "MIRANDA, Cristian Eduardo y OTRA p/**  
**Infracción ley 23.737". Expte. Incidental FSA-949/2024**  
**caratulado: "MIRANDA, Cristián Eduardo s/ Beneficio**  
**de Litigar Sin Gastos"**

Salta, 05 de noviembre de 2025.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MIRANDA, Cristián Eduardo s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos**" **Expte. Incidental FSA-949/2024**, del que;

**RESULTA:**

**I.-** Que, la defensa de Cristian Eduardo MIRANDA solicitó el beneficio de litigar sin gastos motivado en la necesidad de interponer recurso de queja por extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para ello, sostuvo que su asistido se encuentra en una difícil situación económica que le hace imposible afrontar el depósito de ley que se exige necesario para interponer el recurso de queja.

**II.-** Que, de lo solicitado se puso en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y del órgano de determinación y recaudación de la tasa de justicia ARCA (ex AFIP), y se autorizó a la defensa a requerir informes y diligenciar la prueba ofrecida conforme las previsiones del art. 80 del CPCyCN.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

III.- En tal sentido, de los informes emitidos por el BCRA, del “Padrón del Sistema Financiero” surge que el solicitante sería cliente de las siguientes entidades bancarias: Banco Macro S.A. y Mercado Pago; y en su oportunidad también de las entidades bancarias Industrial And Commercial Bank Of China -Argentina- S.A.U (por el periodo 11/2017 y fecha de baja 11/2019) y Banco Patagonia S.A. (por el periodo 11/2018 y fecha de baja 02/2020).

De los informes emitidos por la DNRPA (Seccionales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y de Maquinarias Agrícolas Viales e industriales -MAVI- de Salta) surge que el solicitante resulta ser titular (100%) de: un vehículo marca Suzuki Fun 1.0, tipo sedán 3 puertas, dominio EOI-804, modelo 2004; una motocicleta marca Yamaha T105 Crypton, dominio 124CUU, modelo 2006; una motocicleta marca Yamaha YZ450F, dominio 4168LAG, modelo 2006; una motocicleta marca Yamaha YBR125, dominio 739INJ, modelo 2012. A su vez, surge la titularidad (100%) del vehículo marca Toyota Corolla, 1.8, sedan 4 puertas, dominio DPE-221, modelo 2001, con fecha de trámite de adquisición/transferencia el día 21/12/2021 y luego registra fecha de venta el día 25/07/2024 conforme fuera informado posteriormente por ARCA.

Del informe emitido por AFIP de fecha 24/04/2024, surge que Miranda no registra ingresos por actividad comercial independiente; se verifican remuneraciones informadas por los periodos 11, 12/2018 y 01/2019 por la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

firma “Del Zapla SRL”, modalidad contractual: personal de la construcción, por la suma total de \$27.608. A su vez, que la cuenta correspondiente al Banco Patagonia S.A. resultaba ser una cuenta especial de fondo de cese laboral para trabajadores de la industria de la construcción, y la cuenta del Banco Macro S.A. es una caja de ahorros.

Dicho informe se complementa con lo informado en fecha 23/10/2025 por ARCA, del cual surge que el solicitante no se encuentra dado de alta en ningún impuesto ante dicho organismo, no se encuentra informado como empleado en relación de dependencia a la fecha, registra como última acreditación bancaria la suma de \$2.482 en el año 2019; no registra bienes inmuebles a su nombre y resulta ser titular (100%) de los siguientes vehículos: Suzuki Fun, dominio EOI-804, modelo 2004, con una valuación actual de \$2.970.00; una motocicleta marca Yamaha T105 Crypton, dominio 124CUU, modelo 2006, con una valuación actual de \$172.200; una motocicleta Yamaha YZ450F, dominio 4168LAG, modelo 2006, con una valuación actual de \$3.057.000; y una motocicleta marca Yamaha YBR125, dominio 739INJ, modelo 2012, con una valuación actual de \$776.000.

Del informe emitido por ANSES surge que el solicitante no percibe beneficios ni prestaciones a través de dicho organismo – certificación negativa-.

**IV.-** Que, mediante escrito de fecha 20/10/2025, la defensa oficial solicitó se llamen los autos para resolver, informando que con fecha 16/10/2025 la CSJN dictó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sentencia en el marco del Expte. FSA-7447/2023/10/1/RH1 caratulado: “Recurso Queja N°1 – Incidente 10 – MIRANDA, Cristian Eduardo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación” mediante la cual se resolvió desestimar la presentación directa e intimó a la parte recurrente, a que, dentro del 5to día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del CPCyCN bajo apercibimiento de ejecución.

**V.-** En virtud de ello, el Tribunal dispuso la clausura de la etapa probatoria, se notificó a las partes y se corrió traslado a fin de que, previo a resolver el pedido de beneficio de litigar sin gastos, se expidan en los términos del art. 81 del CPCyCN.

Que, ARCA contestó el traslado mediante informe de fecha 23/10/2025 referenciado precedentemente.

Que, la defensa al momento de contestar el traslado acompañó una constancia de certificación negativa del ANSES y un informe socioambiental practicado por Gendarmería Nacional de fecha 15/06/2023 en el domicilio de su asistido; y luego de efectuar una valoración de la prueba producida solicitó se conceda el beneficio de litigar sin gastos a favor de Miranda.

Por último, el Ministerio Público Fiscal en su dictamen consideró que no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, motivado en que el solicitante resulta ser titular registral de 4 vehículos, respecto de los cuales entiende que no constituyen elementos indispensables para procurar





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

su subsistencia y cuya valuación total actual asciende a la suma de \$6.975.200.

### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que, el beneficio de litigar sin gastos exige como presupuesto, por parte de quien lo solicita, la demostración de no contar con medios económicos suficientes ni la posibilidad de obtener los recursos financieros necesarios para poder afrontar los gastos del trámite de un proceso judicial del cual sea parte.

Aquello se justifica en orden a la finalidad que persigue el instituto bajo análisis que consiste en remover los obstáculos económicos que impone un proceso judicial para aquellas personas que no cuentan con esos recursos. En definitiva, el beneficio de litigar sin gastos tiene como propósito preservar la vigencia de las normas constitucionales que garantizan la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y la tutela judicial continua y efectiva de los derechos, sin olvidar los intereses de la parte contraria, que podrían verse conculcados frente a situaciones donde, sin el beneficio, se produciría un privilegio indebido solo para aquellos que cuenten con recursos financieros para afrontar un proceso judicial.

El beneficio solicitado asegura la prestación de los servicios de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (conf. Fallos: 311: 1372; 313: 1015).

Que, conforme lo ha destacado la CSJN, la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe quedar librada a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, agregando que “... *el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, porque éste, al ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.*” (conf. Fallos: 311:1372).

Tal apreciación debe realizarse en términos relativos, por cuanto no se requiere –a los fines de su concesión- un absoluto estado de indigencia, sino la demostración de la falta de condiciones de hacer frente a los gastos extraordinarios que puede demandar un juicio.

Por ende, el *onus probandi* del instituto consiste entonces, en acreditar por parte de quien lo invoca, la carencia de recursos para afrontar las erogaciones que demande el proceso en que actúa.

II) Ahora bien, aclarado lo anterior habremos de referirnos a las constancias reunidas en la causa respecto de la situación patrimonial invocada por la defensa de Miranda, habida cuenta del motivo que invoca.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Que, conforme la prueba incorporada en autos surge que el solicitante no percibe prestaciones del estado (ANSES), no se encuentra dado de alta en ningún impuesto ni declara actividad económica alguna, no registra propiedades inmuebles a su nombre ni acreditaciones bancarias desde el año 2019, no se encuentra declarado en relación de dependencia, y registra ser titular (100%) de 4 vehículos: Suzuki Fun, dominio EOI-804, modelo 2004; una motocicleta marca Yamaha T105 Crypton, dominio 124CUU, modelo 2006; una motocicleta Yamaha YZ450F, dominio 4168LAG, modelo 2006; y una motocicleta marca Yamaha YBR125, dominio 739INJ, modelo 2012, bienes cuya valuación actual total asciende a la suma de \$6.975.200.

En relación a su situación familiar, del informe socioambiental acompañado por la defensa surge que Miranda habitaba en un inmueble no propio junto a su pareja y un hijo menor de edad de 3 años actualmente, lugar donde también reside el grupo familiar de su pareja integrado por 7 personas de las cuales 5 son mayores de edad y 2 menores de edad.

En relación al inmueble, el mismo consta de 5 habitaciones, 1 sala comedor, 2 baños, y cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable y red cloacal.

III) Por otro lado, el monto del depósito requerido para la viabilidad del recurso de queja exigido por la CSJN actualmente asciende a la suma de \$1.400.000 conforme Acordada 21/2025 dictada por el Alto Tribunal del país.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

**IV)** En base a lo expuesto, puede válidamente concluirse que el causante a la fecha, si bien resulta ser titular (100%) de 4 vehículos cuya valuación total asciende a la suma de \$6.975.200, no cuenta con los recursos suficientes -o posibilidades ciertas de obtenerlos- para afrontar la totalidad el depósito de ley que exige la vía recursiva de la queja.

En efecto, se dijo que no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocado, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos 311:1372).

Bajo esa línea argumental, se advierte que este instituto no es solo procedente para aquellos casos donde esté demostrado un estado de indigencia, sino que basta demostrar que los bienes que pueda poseer quien lo solicita no sean reveladores de por sí para afrontar los gastos del proceso judicial, tal como ocurre en el caso.

En orden a lo expuesto y sin perjuicio que Miranda resulta ser titular registral de 4 vehículos, ello no constituye un obstáculo para conceder el beneficio solicitado, en tanto como bien señala la defensa, tomando en consideración la antigüedad en su fecha de fabricación -de veintiún a trece años- no se tratarían de bienes suntuosos, y por ende





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

tampoco reveladores de que esta persona cuente con un patrimonio suficiente para afrontar, en este caso, la erogación que fija la Acordada 21/2025.

En tal sentido, y a los fines de garantizar la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, la tutela judicial continua y efectiva de los derechos de Cristian Eduardo Miranda, corresponde hacer lugar a la pretensión esgrimida por su defensa y, en consecuencia, conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Por lo expuesto, este **Tribunal Federal de Juicio N°1 de Salta**, integrado de forma Unipersonal;

**RESUELVE:**

**1º) HACER LUGAR** a la pretensión esgrimida por la Defensa Pública Oficial y en consecuencia **CONCEDER** el beneficio de litigar sin gastos solicitado a favor de su defendido **Cristian Eduardo MIRANDA DNI N°37.227.224**, conforme se considera (conf. art. 81 del CPCyCN). **Sin Costas** (conf. art. 68 y cctes. del CPCyCN).

**2º) PONER EN CONOCIMIENTO** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la presente resolución.

**3º) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

MARTA LILIANA  
SNOPEK  
JUEZ DE CAMARA

MARTA LILIANA  
SNOPEK





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

JUEZ DE CAMARA

---

*Fecha de firma: 05/11/2025*

*Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA*

